

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Miguel Ángel Lozano Munguía**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Pesquería, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra del acuerdo plenario aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **15-quinze de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Recurso de Reconsideración** identificado con el número de expediente **REC-1/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **20-veinte de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **22:00-veintidós horas** del día **20-veinte de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

ACTOR:

Ingeniero Miguel Ángel Lozano Munguía

RESOLUCIÓN COMBATIDA:

Acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de fecha 15 de julio de 2024, dictado dentro del expediente identificado como REC-1/2024, derivado del expediente JI-141/2024, acumulado a los expedientes JI-140/2024 y 179/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO:

SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León =

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEDE MONTERREY,

CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

ELECTORAL PLURINOMINAL.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PRESENTE.-

Ingeniero Miguel Ángel Lozano Munguía, en mi carácter candidato a la Presidencia Municipal de Pesquería, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional y Parte Actora dentro del **Juicio de Inconformidad identificado como JI-141/2024**, el cual fuera acumulado a los diversos expedientes JI-140/2024 y JI-179/2024; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle José Vasconcelos 142, oriente, cruz con Privada Tamazunchale, segundo piso, en la Colonia Del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, Código Postal 66220; y solicito se me tenga autorizando para efecto de oír y recibir notificaciones en mi nombre, imponerse de los autos, así como para recoger toda clase de documentos, a los C. C. Licenciados en Derecho Arturo Estrada Camargo, Nancy Aurora Torres Luna, Ricardo Eugenio García Villarreal y Felipe Avilés Fabián, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, de acuerdo lo establecido por los artículos 8, 9, 86, 87, Inciso b), y 88 Párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contra de la resolución del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que **DESECHA DE PLANO el RECURSO de RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el suscrito a través de mi abogada autorizada Nancy Aurora Torres Luna, resolución dictada dentro del cuadernillo identificado con el consecutivo **REC-1/2024**, formado con motivo de dicho Recurso de Reconsideración, dentro del referido expediente **Jl 141/2024**, acumulado al **Jl 140/2024**, al igual que al **Jl 179/2024**, resolución de fecha 15 de julio de 2024, notificada personalmente en fecha 16 de julio del año en curso, por comparecencia de mi abogada ante el referido tribunal estatal.

I.- NOMBRE DEL PROMOVENTE:

Ingeniero Miguel Ángel Lozano Munguía.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

El domicilio convencional que para oír y recibir toda clase de notificaciones se ha señalado al inicio del presente escrito.

III.- PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

Los profesionistas señalados al inicio del presente escrito.

IV.- PERSONERÍA:

La que tengo acreditada dentro del expediente **Jl 141/2024**, dentro del cual recayó la resolución que se tacha de inconstitucional, documentos que les serán remitidos a ustedes Ciudadanos Magistrados de la Sala Regional, por la autoridad que ahora recurro; personería con la que justifico la legitimación dentro del presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** al que comparezco.

V.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Es la resolución de fecha 15 de Julio de 2024, notificada de manera personal en fecha 16 de julio del 2024, por comparecencia de mi abogada autorizada Nancy Aurora Torres Luna, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y que fue dictada en mi perjuicio, dentro del expediente identificado como **REC.- 1/2024**, abierto y derivado, a su vez, del expediente **Jl 141/2024 acumulado a los Jl 140/2024 y Jl 179/2024**; resolución que **DESECHA DE PLANO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, intentado dentro del Juicio de Inconformidad antes mencionado

VI.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

La ya señalada, como lo es el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

VII.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:

El **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, **procede**, según lo dispone el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **para impugnar** los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y **cuando se cumplan los requisitos siguientes:**

a) **Que sean definitivos y firmes.** Que en este caso se surte al ser la resolución impugnada, una resolución definitiva, emitida en pleno del referido Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que no admite recurso alguno.

b) **Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En este caso, corresponde, ya que se violentan los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al carecer de motivación, fundamentación y limitar el libre acceso a la Justicia, así como al de una defensa adecuada.

c) **Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** La violación a mis derechos de libre acceso a la justicia, resulta determinante, toda vez que al impedirme promover por medio de mis abogados autorizados (en este caso a través de mi abogada autorizada Nancy Aurora Torres Luna), el recurso de reconsideración intentado, me deja en total estado de indefensión e impide que pueda demostrar las graves violaciones que se dieron antes, durante y después del día de la jornada electoral y que actualizan causad de nulidad en términos del artículo 41-VI-c), Constitucional y 331 fracciones I y V-c, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

d) **Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Tal requisito se cumple, toda vez que a la fecha no se ha emitido sentencia dentro del Juicio de Inconformidad identificado como JI 141/2024, acumulado al JI 140/2024 y otro.

e) **Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.** Tal requisito se cumple, toda vez que quedan más de dos meses para que el alcalde electo del Municipio de Pesquería, Nuevo León, tome posesión del cargo y entre en el ejercicio de sus funciones.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Evidentemente se cumple con este requisito, al no existir medio o recurso alguno, en las leyes locales, que puedan modificar la resolución que se combate.

Aunado a lo anterior, esa H. Sala Superior, ha sostenido algunos criterios para admisión y procedencia del **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, como el siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

VS

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 2/97

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 11 de junio de 2024, promoví ante la Sala Electoral del Estado de Nuevo León, un medio de impugnación haciendo valer diversas violaciones que se llevaron a cabo, antes, durante y después de la jornada electoral, del pasado día 2 de junio del 2024, que se desarrollaron para elegir a las autoridades municipales del Municipio de Pesquería, Nuevo León. Documento inicial en el que autoricé, entre otros abogados, a la Ciudadana Licenciada Nancy Aurora Torres Luna, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 78 del Código De Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Estatal Electoral.

2.- En fecha 13 de Junio del 2024, en alcance de mi citado escrito de fecha 11 de junio pasado, presenté escrito de ampliación de la demanda, en donde precise y argumente nuevos hechos violatorios de los principios de certeza y legalidad que deben observar los actos electorales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, respeto de la Elección Municipal de Pesquería, Nuevo León; documento en donde nuevamente reiteré, entre otros abogados, la designación de la Licenciada Nancy Aurora Torres Luna, como autorizada para oír y recibir notificaciones, esto en términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, que es aplicado de manera complementaria a la Ley Electoral del Estado.

3.- En fecha 14 de Junio pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó acuerdo de admisión de la demanda interpuesta y lo registro como Juicio de Inconformidad, identificándolo como **Jl 141/2024**, donde precisó el siguiente apartado:

“... DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene al compareciente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en su demanda y por autorizadas para tal efecto a las personas que refiere en la misma...”.

Como puede verse, no hizo prevención o negativa de autorización alguna sobre los abogados designados tanto en mi escrito de demanda, como de ampliación a la misma. posteriormente dicho expediente se acumularía junto con el Jl 179/2024, al Jl 140/2024.

4.- En escritos de fecha 1 de Julio del 2024, presentados con antelación a la audiencia de pruebas y alegatos programada en el expediente, solicité se proveyera sobre la admisión de pruebas, anunciadas en la demanda y su ampliación; sin embargo, se procedió al desahogo de la referida audiencia, reservando lo relativo a mi escrito. En dicha audiencia, no se proveyeron el total de las pruebas anunciadas por el suscrito.

5.- En fecha 4 de julio del 2024, el Magistrado Instructor de la Sala Del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, acuerda la no admisión de pruebas supervenientes solicitadas, ni las anunciadas en mi escrito de ampliación de demanda.

6.-En fecha 6 de julio de 2024, la Licenciada Nancy Aurora Torres Luna, como mi abogada autorizada conforme el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente a la ley electoral estatal, en nombre y representación del suscrito solicitó pronunciamiento sobre las pruebas anunciadas en demanda y su ampliación, cuyo proveído correspondiente ha sido omitido, y para tal efecto solicitó la regularización del procedimiento.

7.- En fecha 9 de Julio de 2024, dentro del referido Juicio de inconformidad JI 141/2024, el Magistrado Presidente, emitió un acuerdo donde reconoce el carácter de la Licenciada Nancy Aurora Torres Luna, como mi Abogada autorizada, pues en dicho acuerdo a la letra y en lo conducente dice:

"... Vista la cuenta rendida por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este Tribunal, a la que adjunta oficio. Téngase por recibido el anterior escrito, signado por la Licenciada Nancy Aurora Torres Luna, **en su carácter de abogada autorizada, por la parte actora**, en tal virtud téngasele compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número JI-140/2024 y acumulados, y una vez que el suscrito Magistrado Presidente ha analizado su contenido se ACUERDA:

ÚNICO. Téngase a la abogada autorizada haciendo las manifestaciones que menciona en el oficio de cuenta; en consecuencia, pónganse las constancias que nos ocupan a disposición de la ponencia a la cual fuera turnado el presente asunto, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar..."

8.-Luego, en fecha 12 de Julio pasado, el Magistrado instructor al pronunciarse en Visto sobre mi escrito presentado a través de mi referida abogada autorizada NANCY AURORA TORRES LUNA el 6 de Julio del presente año, le tuvo acreditado dicho carácter, pues resolvió lo siguiente (se inserta en lo conducente):

"PRIMERO: El seis de julio, Nancy Aurora Torres Luna, en su carácter de abogada autorizada por Miguel Ángel Lozano Munguía, presentó un escrito a las 23:11 veintitrés horas con once minutos, mediante el cual solicitó lo siguiente:

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se regularice el procedimiento para efecto de que se provea lo relativo a las pruebas anunciadas y detalladas en el escrito de ampliación de la demanda multireferidas (sic) en este libelo, que fueron omitidas por esa H. Autoridad.

SEGUNDO: Se recabe de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en carácter de prueba ofrecida oportunamente, la documentación necesaria para el cortejo de las denuncias referidas en el escrito de ampliación y cuyos originales obran en sus archivos.

TERCERO. Continúe suspendido el dictado de sentencia hasta en tanto obren en autos las pruebas antes señaladas..."

(El resaltado es nuestro)

Para concluir en dicho acuerdo, en lo siguiente:

“UNICO. No ha lugar a proveer de conformidad, debiendo estarse a lo ordenado en el diverso acuerdo de fecha cuatro de julio, dictado dentro del presente Juicio.”.

9.- Debe decirse que, mediante acta de sesión extraordinaria del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de fecha 09-nueve de julio del 2024, llevada a cabo a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, emitió las "REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DE CARÁCTER PROCESAL APROBADOS POR LA MAGISTRATURA A CARGO DE LA PRESIDENCIA O BIEN DE LAS INSTRUCTORAS, DENTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. En los términos siguientes:

Artículo 1. Procedencia. El Recurso para combatir actos de carácter procesal dentro de los medios de impugnación previstos en la ley, procederá, de forma excepcional, en contra de aquellos actos que apruebe una Magistratura que actúa en su calidad de presidencia o instructora, siempre y cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos procesales de la parte promovente o compareciente, y no exista impedimento legal para su procedencia.

Artículo 2. Partes. Serán partes del Recurso, las siguientes:

- a) La parte promovente que se aduzca una afectación de manera irreparable en sus derechos procesales, durante la sustanciación de un medio de impugnación previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;
- b) Los terceros interesados, que serán, según el caso, aquellas partes del medio de impugnación que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 3. Trámite.

- I. Para efecto de tramitar y sustanciar el presente Recurso se abrirá un **nuevo expediente**, y se utilizará la clave de registro con las siglas de "REC", seguido del número consecutivo y el año.
- II. El Recurso deberá promoverse dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a aquel en que la parte afectada sea, o se entienda, notificada **de la determinación que combate**, ello acorde a las reglas de notificación aplicables.
- III. Tanto para los requisitos del escrito de demanda, para su admisión y notificación a las partes, se observarán las reglas previstas para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional contenidas en la Ley Electoral. En razón de la naturaleza del Recurso, no serán admisibles diversas pruebas que las que ya obren en el expediente original y hayan sido desahogadas;
- IV. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a las que se haya recibido el escrito de Recurso, deberá dictarse el **acuerdo que lo admita, deseche o que prevenga** a la parte promovente. De admitirse el Recurso, la Magistratura que asuma la Presidencia del Tribunal, ordenará que la Secretaría General **integre al expediente copia**

certificada de la determinación combatida, que se notifique a los terceros interesados para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas desahoguen la vista** respectiva y **turnará el Recurso a la Magistratura** que corresponda acorde al **turno especial** que se lleve para tal efecto y la cual **no podrá recaer en quien hubiera aprobado la determinación combatida**.

- V. Una vez **agotado el término para el desahogo de la vista** de terceros interesados, dentro de las **siguientes cuarenta y ocho horas** la Magistratura encargada de la instrucción del Recurso deberá **circular el proyecto que será sometido al Pleno del Tribunal**.
- VI. La sentencia deberá someterse a **votación en sesión pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a las que haya sido propuesto el proyecto.
- VII. **De aprobarse la revocación del acto impugnado, la Magistratura que lo dictó deberá acatar lo determinado por el pleno.**
- VIII. En caso de que la mayoría vote **en contra** de la propuesta del proyecto, quien presida el pleno determinará la o el Magistrado que **elaborará el engrose, dentro de las veinticuatro horas siguientes**.
- IX. **Los casos no previstos en las presentes reglas serán resueltos por el Pleno del Tribunal.**

Artículo 4. Disposiciones Generales. Serán aplicables, en lo que no riña en las presentes reglas, la normatividad prevista para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional previstas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Tratándose de los términos y plazos previstos en horas, se entenderán en días cuando transcurra el término entre dos procesos electorales o se trate de asuntos que no incidan en los mismos."

10.- Es el caso que, ante tal acuerdo de fecha 12 de los corrientes, carente de legalidad, en donde se me negaba la regularización del procedimiento a fin de pronunciarse sobre la admisión de las pruebas que fueron anunciadas oportunamente en mi escrito de ampliación de demanda, y con base en las transcritas reglas para la tramitación del recurso de RECONSIDERACION, en fecha 14 de julio del año que corre, presenté a través de mi abogada autorizada, Licenciada NANCY AURORA TORRES LUNA, un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en contra del citado acuerdo del 12 de Julio del 2024.

11. En fecha 15 de Julio pasado, en lista de acuerdos complementaria, se publicó un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el que al pronunciarse sobre el recurso de Reconsideración interpuesto dentro del JI 140/2024 y SUS ACUMULADOS JI 141/2024 Y JI 179/2024, acuerda en el punto PRIMERO, su radicación, mediante su registro con el numero REC-1/2024, y resuelve, en su punto SEGUNDO declarar de plano la IMPROCEDENCIA del referido recurso de Reconsideración, aduciendo, en lo conducente, lo siguiente:

"... SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Es innecesario analizar y resolver la petición de la compareciente pues carece de legitimación para impugnar el acuerdo de la magistratura instructora que se señala en la cuenta, ya que únicamente se encuentra autorizada para el efecto de oír y recibir notificaciones por el accionante de la demanda primigenia y no en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 78 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, que enseguida se transcribe:

"Artículo 78.- Las notificaciones o citaciones se entenderán directamente con las personas interesadas o con sus representantes legítimos, mandatarios o apoderados legalmente acreditados en autos.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)

No obstante lo anterior, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, articular posiciones, salvo disposición expresa y por escrito en contrario que oportunamente haga la persona que lo autorice, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

(...)"

En ese sentido se debe mencionar que si bien es cierto que el inciso a. del artículo 2 de las Reglas señala que una partes (sic) del recurso que nos ocupa son : a) La parte promovente que se aduzca una afectación de manera irreparable en sus derechos procesales, durante la sustanciación de un medio de impugnación previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.", no menos cierto es, que Nancy Aurora Torres Luna, no se encuentra autorizada para interponer recursos en nombre de Miguel Ángel Lozano Munguía, quien es la parte promovente en el juicio que ahora se impugna, por lo tanto, como ya se dijo la referida Torres Luna carece de legitimación para promover el presente recurso de reclamación.

En consecuencia, al haberse promovido el recurso de reconsideración, por una persona que no se encontraba legitimada para ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano..."

Illegal desechamiento de plano emitido por el pleno del tribunal en mención, que motiva la presentación del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por resultar dicho desechamiento, violatorio de los derechos humanos de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, de libre acceso a la Justicia, de una plena tutela Judicial Efectiva y la defensa de los derechos a través de los recursos legales, como a continuación se demostrara a través de los siguientes conceptos de violación que se esgrimen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

UNICO. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBE SER DECLARADA INCONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE CARECE DE LA MÁS MÍNIMA MOTIVACIÓN Y DE UNA FUNDAMENTACIÓN ADECUADA Y RESTRINGE EL LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA, HACIENDO NUGATORIA UNA PLENA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

Lo son los artículos 1, 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en relación con el 302 en su último párrafo de la Ley Electoral del Estado.

De la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...).

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Artículo 78 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Nuevo León:

“Las notificaciones o citaciones se entenderán directamente con las personas interesadas o con sus representantes legítimos, mandatarios o apoderados legalmente acreditados en autos.

No obstante lo anterior, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, articular posiciones, salvo disposición expresa y por escrito en contrario que oportunamente haga la persona que lo autorice, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia, la cual surtirá sus efectos una vez que el juez emita la resolución, previo conocimiento de la renuncia a la parte que lo autorizó por si desea autorizar otro, en la inteligencia de que la falta de manifestación se entenderá que no designará uno nuevo, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 955 de este Código. Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El Juez, al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, para acceder a la página electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico e, igualmente, implicará la aceptación del solicitante para que todas las notificaciones de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue la autorización respectiva, se le realicen por vía electrónica. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificaciones por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual que se establecen en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código.”

Artículo 302 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su último párrafo, señala lo siguiente:

“Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

I. ;

- II.
- III.
- IV.
- V.

Ante la Comisión Estatal Electoral, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil.

Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los términos de esta Ley o de la legislación común, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia, en los términos de los artículos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado siendo revocables los nombramientos en cualquier momento.”

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Como se puede ver, de la resolución emitida por la autoridad señalada como responsable (Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León), es evidente que omite proteger los Derechos Humanos del suscrito, de acceder a resoluciones debidamente motivadas y fundadas, al igual que limita de manera tajante el libre acceso a la Justicia, al impedir una tutela judicial efectiva.

Lo anterior porque a pesar de que el suscrito, tanto en mi escrito de demanda, como en mi escrito de ampliación de la demanda, designé, entre otras personas, a la Ciudadana Licenciada NANCY AURORA TORRRES LUNA, como mi abogada, autorizada para oír y recibir notificaciones, como lo marca el artículo 78 del código de procedimiento Civiles para Nuevo León, aplicado de manera supletoria a la materia electoral local, y que la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León), en auto de fecha 14 de junio del año 2024, tuvo por autorizados a mis abogados, sin prevenir o negar las autorizaciones por mí realizadas, y, más aún, en particular, respecto a mi referida Abogada autorizada Nancy Aurora Torres Luna, se le reconoció tal carácter, por la ahora Sala responsable, al pronunciarse sobre diversos escritos promovidos por ella, en mi nombre, en su carácter de abogada autorizada por el suscrito, dentro del juicio de Inconformidad que tengo promovido ante la autoridad en mención. Y no obstante ello, la Sala responsable emitió la resolución de DESECHAMIENTO PLENO que recayó al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y de la cual me duelo en el presente Juicio Constitucional, pues determina de manera arbitraria y autoritaria, carente además de adecuado fundamento y motivación, la improcedencia de plano del referido recurso de Reconsideración, señalando contra todo derecho que es por haber sido promovido **“por una persona que no se encuentra legitimada para ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 317 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado...”**, resultando por demás evidente que, el propio fundamento que invoca la Sala responsable, en el auto de fecha 15 de los corrientes, por medio del cual desecha mi RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, es el que sirve de apoyo legal para considerar que **mi**

abogada se encuentra facultada, entre otras cosas, para interponer recursos en mi nombre, ya que el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la ley electoral estatal, señala que las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, **quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan**, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, articular posiciones, salvo disposición expresa y por escrito en contrario que oportunamente haga la persona que lo autorice, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Luego, es evidente que la Sala responsable (Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León), en rotunda contradicción a las constancias -dado que en resoluciones diversas de fechas 9 y 12 de julio del año que corre, Sí tuvo a la Licenciada Nancy Aurora Torres Luna, compareciendo como abogada autorizada por el suscrito y le reconoció dicho carácter, como consta en los acuerdos correspondientes- y contraviniendo el fundamento legal invocado (artículo 78 del Código supletorio en mención), decide ahora, NEGAR de forma arbitraria y autoritaria, el carácter de mi abogada autorizada -que en previas intervenciones ese Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León ya había reconocido y de lo que obra legal constancia en el expediente -, y sin señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de tal resolución, sin que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que no hace una adecuación entre los hechos y la norma aplicable, obligación que no cumple en lo más mínimo la Sala Responsable, pues se limita a señalar que la Licenciada NANCY AURORA TORRES LUNA, no tiene legitimación para promover el recurso de reconsideración, sin precisar, por qué no la tiene, limitándose a señalar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 317 fracción VI de la ley electoral del estado.

Además, al señalar desacertadamente la Sala responsable, que mi abogada no se encuentra autorizada por el suscrito para interponer recursos, no obstante que sí fue hecha manifiesta esa autorización de mi parte desde los escritos de demanda y ampliación de la misma, y que fue incluso reconocida por dicha autoridad electoral estatal, en las diversas intervenciones previas que mi abogada autorizado tuvo en mi representación, sin que se le hubiera prevenido o negado tal carácter, se patentiza lamentable e incuestionablemente una violación grave a mi derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, dejándome en total estado de indefensión, lo que dicho sea de paso, ha sido la constante durante la tramitación del juicio de inconformidad 141/2024, que tengo promovido.

Por tanto, al no haber señalado la responsable, las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que le llevaron a tal conclusión y no hacer una adecuación entre los hechos aducidos y la norma aplicable, es evidente que dicho acto carece de toda motivación y fundamentación, pues declara infundadamente que mi abogada no está legitimada para promover el recurso de reconsideración, en este sentido se ha pronunciado la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Por otra parte, si consideramos que la ingeniería Jurídica para desarrollar el sistema de medios de impugnación en materia electoral, están encaminados a permitir que al ciudadano que se duele de un menoscabo a sus derechos, o no tiene al libre acceso a la Justicia y con ello una tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 de la constitución Federal, permitiendo que las normas del derechos procesar civil vigentes en el Estado, se apliquen de manera complementaria a la materia electoral, por lo que, en cuanto a las facultades de que gozan los profesionales nombrados para oír y recibir se debe atender a lo dispuesto en el artículo 78 del del Código de Procedimientos Civiles, que le faculta a los abogados así nombrados, no solo para oír y recibir notificaciones, sino además, entre otras facultades, **para interponer los recursos que procedan**, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, articular posiciones, **salvo disposición expresa y por escrito en contrario que oportunamente haga la persona que lo autorice (siendo que en el caso concreto el suscrito no he revocado ni limitado bajo ninguna circunstancia dicha autorización)**, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, como lo es en el caso que nos ocupa, el que mi abogada autorizada, precisamente en defensa de mis derechos haya interpuesto el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (desechado de plano en la resolución que hoy por este medio combato), para efecto de que la responsable emita el pronunciamiento correspondiente a las pruebas por mí anunciadas legal y oportunamente, tanto en mi demanda como en su ampliación y cuyo proveído ha sido inexplicable y reiteradamente omitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En efecto, los abogados que nombré y autoricé, tanto en mi escrito de demanda, como en mi escrito de ampliación de la misma, no solo tenían la facultad de oír y recibir notificaciones, sino de hacer todos lo necesario, dentro del procedimiento en donde se autorizaron, para defender mis intereses, incluso promover recursos, tales como el recurso de reconsideración de reciente reglamentación llevada a cabo por la propia sala responsable.

Esto es, el hecho de que la responsable deseche de plano el recurso de reconsideración que legal y oportunamente interpuso mi abogada NANCY AURORA TORRES LUNA, ejerciendo las facultades que le otorga el artículo 78 del Código de Procedimientos civiles aplicado de manera supletoria a la materia electoral, el cual facilita el libre acceso a la justicia a los promoventes, cuando se considere que durante el procedimiento existan actos o resoluciones de autoridad que pudieran afectar los derechos del justiciable, tal desechamiento limita de manera sustancial e irreparable, mi libre acceso a la justicia y mi derecho de obtener una tutela judicial efectiva, siendo que dicha norma (artículo 78 mencionado), busca proteger con oportunidad y prestancia los derechos que se hayan visto vulnerados, concediendo al abogado autorizado la facultad de representar eficaz y oportunamente los derechos de quien representan y evitar que

les sean vulnerados o violentados, dada la celeridad de los procedimientos y la tecnificación de los mismos, en donde el promovente originalmente legitimado, no podría actuar con tal celeridad, en evidente perjuicio de su derecho humano de una tutela judicial efectiva, accediendo a una jurisdicción ágil y simple, por lo que el legislador considero suficiente que el promovente designara en esos términos a los profesionales del derecho, para habilitarlos para actuar en su defensa, dado que son ellos y no el titular del derecho que normalmente están más cerca del procedimiento, siempre y cuando, sea dentro del Juicio en donde fueron autorizados.

En este sentido se ha pronunciado los tribunales Federales, en relación a la tutela Judicial efectiva.

Tesis

Registro digital: 2002096

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2864

Tipo: Aislada

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 308/2012. Juan Carlos Aparicio. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

En este sentido, el recurso de reconsideración que nos ocupa, de muy reciente reglamentación, por la propia Sala responsable, tiene como finalidad resolver de una manera fácil, rápida y sencilla, las posibles violaciones a los derechos de los justiciables dentro del proceso, por lo que resulta incongruente que el propio órgano jurisdiccional, que unos días antes reglamentó un medio de impugnación para cumplir con el derecho humano, previsto en el artículo 17 constitucional, pretenda ahora restringir de forma inexplicable e infundada, el acceso a tal recurso, al no reconocer la legitimación para promoverlo, de mi abogada ya autorizada de manera legal, y mas cuando la propia

responsable de manera legal le reconoció previamente ese carácter, al pronunciarse de manera expresa a través de los referidos acuerdos emitidos (de fechas 9 y 12 de julio del año que corre), y que constan en el expediente, que recaen a diversos escritos presentados por mi referida abogada autorizada, carácter que se le tuvo acreditado y respecto del cual no existió prevención ni negativa por parte de la responsable, sino todo lo contrario, le tuvo compareciendo en mi representación en el multimencionado carácter de abogada autorizada por el suscrito.

En efecto, es muy importante precisar, que el recurso de reconsideración intentado se presenta en contra de una resolución que niega el pronunciamiento que corresponde a la admisión de pruebas anunciadas y ofrecidas oportunamente en los escritos de demanda y su ampliación, **solicitadas precisamente en mi nombre** y en ejercicio de las facultades otorgadas indudable e incuestionablemente por el suscrito, a la Licenciada NANCY AURORA TORRES LUNA.

Aún más, el acuerdo del 12 de julio que niega el desahogo de las pruebas anunciadas en mi escrito de ampliación de demanda, (acuerdo que se ataca a través del recurso de reconsideración), se da a excitativa precisamente de dicha abogada, quien solicitó el pronunciamiento de la autoridad respecto de la admisión de las pruebas anunciadas oportunamente en dicho escrito de ampliación, por lo que evidentemente es contradictorio y violenta mi derecho al libre acceso a la justicia, que por una parte, se pronuncie sobre una solicitud llevada a cabo por dicha abogada y por la otra le niegue la legitimación a dicha abogada, para impugnar tal acuerdo que niega lo solicitado.

Es decir, la responsable le reconoce por un lado la legitimación a mi abogada de poder comparecer y manifestarse dentro del Juicio de inconformidad, sin haberle hecho ningún tipo de prevención, como tampoco haberle negado el carácter de abogada autorizada por el suscrito, pero por otro lado le desconoce a mi abogada autorizada la legitimación para promover en defensa de mis derechos, el recurso de reconsideración, hecho que resulta evidentemente contradictorio (e inexplicable) y que limita arbitrariamente y sin existir motivo alguno o fundamento legal, y atenta contra mi derecho a tener acceso a un procedimiento, simple, sencillo y ágil, quedando el suscrito notoriamente expuesto a un trámite informal, ilegal, selectivo, voluble e impredecible, en el que se hace nugatorio mi derecho humano de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, entre otros que me han sido violentados.

Por tanto, la resolución que recayó al recurso de reconsideración identificado como REC-1/2024 (en la que el mismo se desecha de plano, por aducir de forma desacertada, que mi abogada autorizada carece de legitimación para promoverlo, en términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles), debe dejarse sin efectos

y, ordenar en consecuencia, que la responsable admita la tramitación de dicho recurso en aras de que se respeten mis derechos humanos antes invocados.

PRUEBAS:

I. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que es toda aquella apreciación que advierta esa H. Autoridad a la que arribe derivado de lo conocido y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se conforma con las actuaciones que integran el expediente llevado ante la responsable, destacando las que se señalan en este escrito, que demuestran plenamente mis aseveraciones, para efecto de que se consideren en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Pruebas que están relacionadas con todas y cada una de las consideraciones, argumentos y afirmaciones vertidas en el presente libelo, que concatenadas entre sí, demuestran fehaciente y contundentemente los Conceptos de violación que fueron planteados en el presente Juicio.

Por lo anteriormente expuesto, manifestado, probado, acreditado y fundado, a esa H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Federal Electoral del Poder judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma presentando el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

SEGUNDO.- Se aplique a favor del suscrito el principio Pro Persona que enmarca el artículo 1º Constitucional, se realice Interpretación Conforme y de acuerdo a las

normas constitucionales violentadas por la Autoridad Jurisdiccional Electoral de Nuevo León y la suplencia de la deficiencia en los agravios planteados.

TERCERO.- Previa la sustanciación del presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, que me encuentro promoviendo ante su presencia Jurisdiccional señores Magistrados de esa Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito DECRETAR la REVOCACIÓN de la resolución que recayó al recurso de reconsideración identificado como REC-1/2024, en la que se desecha de plano tal medio de impugnación, dentro del Expediente JI 141/2024, acumulado al JI 140/2024, junto con el JI 179/2024.

CUARTO.- De forma adicional a los argumentos expresados, se debe aplicar a favor del compareciente suscrito lo estipulado por el artículo 1º de Nuestra Carta Magna, que obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias exoficio, llámese administrativo o JURISDICCIONAL, el deber de PONDERAR y LLEVAR A CABO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD, lo cual implica que deben de tomarse en cuenta y darles aplicación, a los tratados internacionales en la materia en el presente Juicio.

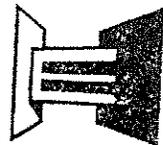
Ciudad Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Ingeniero Miguel Angel Lozano Munguía.

En mi carácter candidato a la Presidencia Municipal de Pesquería, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional.

JUL 20 '24 21:05 12s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 19 FOJAS

CON SIN ANEXOS

PRESENTADO POR:

ARTURO ESTRADA

OFICIAL DE PARTES:

OMAR DE LA TORRE

SIN.-